



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid ~~seis~~ veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 260.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 24 de Febrero último, remitiendo copias de los que le han dirigido los primeros Comandantes de los batallones provinciales de Vich y Jaen dando conocimiento el primero de que los soldados del mismo cuerpo Jaime Ba-laot, Manuel Turele y Gabriel Mangenat, han sido apremiados por el Alcalde de Sentmaná, imponiéndoles 40 rs. de multa sino pagan ocho jornales para la recomposición de caminos, y manifestando el segundo que la misma autoridad del pueblo de Cuevas de San Márcos, en la provincia de Málaga, emplea á los Milicianos provinciales de dicho pueblo en hacer el servicio de patrullas, sin ser este extensivo á los demas vecinos; teniendo en cuenta

lo que terminantemente se previene en el art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales, y asimismo que los individuos referidos no debieron ser empleados en el servicio de patrullas ni en el de trabajos de caminos vecinales por autoridades extrañas á su instituto, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 19 de Junio próximo pasado, se reitere á las autoridades civiles la estricta observancia de lo que en el artículo y ley citados se previene, debiendo devolverse á los soldados del batallon provincial de Vich de que se trata la multa que les fué impuesta por el Alcalde de Sentmaná, si la hubiesen satisfecho.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el *Memorial* del arma para noticia de los individuos de Milicias provinciales, y á fin de que los Jefes principales de los mismos soliciten de los Sres. Gobernadores civiles respectivos la insercion de la soberana resolucion que precede en los *Boletines oficiales* de provincia.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado del Colegio.—Circular número 264.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 26 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á la instancia promovida por el Cadete aspirante al Colegio de infanteria, D. Victor Garriga y Sevilla, se ha dignado resolver: que si por ser admitido en la Academia de Ingenieros y seguir en ella sus estudios se le pasa la edad reglamentaria de diez y siete años, esto no sea óbice para su entrada en el de Toledo, siempre que pase un intervalo de tiempo de uno á otro Establecimiento de instruccion; debiendo servir esta disposicion como regla general para los casos de igual naturaleza que puedan ofrecerse.»

Lo que traslado á V para su conocimiento.

—Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 262.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 1.º del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo siguiente: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 de Marzo de 1861, consultando la aprobacion del proyecto formado por la Intervencion general militar para establecer las reglas y operaciones á que debe sugetarse la liquidacion y ajuste de los cuerpos y clases del ejército, por la época desde 1.º de Julio 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto 1851; S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular en 25 de Octubre del mismo

año de 1861 por la Junta consultiva de Guerra y en 18 de Marzo último por las secciones reunidas de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar el reglamento que incluyo á V. E. adjunto.— De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, con inclusion del citado reglamento, á fin de que consulte la manera y forma con que ha de procederse á la formacion de las Comisiones que han de proceder al ajuste de las cajas de los cuerpos y de los individuos por la época de que trata la precedente Real orden.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, insertando á continuacion el reglamento de referencia en tanto que puedan circularse las instrucciones necesarias en vista de los datos reclamados á ese y demás cuerpos del arma, que son esperados en esta Direccion con el indicado fin.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

REGLAMENTO QUE SE CITA.

Reglamento aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Julio de 1863, para llevar á efecto el ajuste de los cuerpos y clases del presupuesto de la Guerra por la época de la Guerra civil, y la que prefija la ley de 3 de Agosto de 1851.

Artículo 1.º Se organizarán las secciones central y la de los distritos que entienden actualmente en los ajustes de atrasos, de modo que puedan verificar los que corresponden á las clases desde 1828 á 1849 para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851.

Art. 2.º Anejo á la referida seccion se crea otro negociado que con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851 entienda en la liquidacion del personal por la época desde 1.º de Julio del año de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, y en los sucesivos por las adicionales que puedan formalizarse por resultas de años anteriores.

Art. 3.º Las dos fracciones ó negociados en que se subdivide esta seccion, se arreglarán en la norma de sus funciones á las instrucciones y órdenes dictadas por el Gobierno y el del personal á la del 9 de Octubre de 1855, circulada por la suprimida Intendencia militar y al contenido de la presente.

Art. 4.º Hallándose terminados por las Intervenciones militares de los distritos los ajustes en todos conceptos de los cuerpos del ejército, por lo relativo á la época desde 1.º de Julio de 1828 que la Administracion militar pasó á depender del Ministerio de la Guerra, hasta 1834, en que dió principio la Guerra civil, se pasarán por dichas dependencias, si ya no lo hubiesen realizado, á la Intervencion general las resultas de saldos, su pró ó su contra, de cada uno de aquellos, con el objeto de que así estos saldos, como los que puedan resultar de sus ajustes, que se practiquen por la época sucesiva de que se tratará, puedan ser reunidos y enlazados en las cuentas corrientes llevadas á todos los del ejército desde 1.º de Octubre de 1844 hasta fin de Diciembre de 1849.

Art. 5.º Los ajustes de los cuerpos por el periodo de la Guerra y el interregno que medió desde la conclusion de esta hasta 1.º de Octubre de 1844,

que fueron centralizados en la Intervencion general los de todo el ejército, se concretarán única y exclusivamente á la parte de haberes devengados por sueldos de Jefes y Oficiales, gratificaciones de mando, de agencias, de música y de entretenimiento, prest, premios, altas pagas, cruces y escudos, excluyéndose por ahora y sin perjuicio de continuarlos en su día, si fuere posible, los de los demás goces, como son: primeras puestas de vestuario, provisiones, utensilios, raciones de campaña de Jefes y Oficiales, pluses de campaña y de cumplidos de la tropa y cualquiera otro extraordinario.

Art. 6.º La Intervencion general, á quien corresponde el ajuste y liquidacion de los cuerpos que dependieron de los ejércitos de ocupaciones durante la Guerra civil por consecuencia de la supresion de la Seccion de atrasos encargada antes de verificarlo y las subalternas de los distritos que lo deban ejecutar por lo relativo á la misma época ó interregno siguiente, hasta fin de Setiembre de 1844 de los que no hubiesen pertenecido á dichos ejércitos de operaciones, quedarán facultados para suplir, por los medios que consideren mas legales, las faltas que se adviertan en la documentacion de revistas de alguno de los referidos cuerpos en el caso de que su adquisicion fuera de todo punto imposible obtenerla por los trámites ordinarios.

Art. 7.º Una vez conseguida la documentacion de revistas de que trata el artículo anterior, se continuará por dicha oficina general y las de los distritos el exámen y liquidacion de los ajustes mensuales de los cuerpos que por la referida causa hubiere quedado interrumpida hasta el día, y serán comprendidos estos haberes en adicionales á la cuenta de 1849 que se rinda al Tribunal de las del Reino.

Art. 8.º Serán objeto de especial preferencia la pronta terminacion de todas las cuentas de caudales, producidas por pagadores, corporaciones ó individuos encargados de distribuir fondos á los ejércitos de operaciones durante la Guerra civil, que aun existan pendientes de formalizacion, como así mismo las de pagos verificados por las pagadurias de todas las dependencias de la Administracion militar por obligaciones de otros distritos, con el fin de que al abrirse las cuentas á los cuerpos pueda depurarse el débito de cada uno de ellos, y no deje de cargársele cantidad alguna por el concepto de haberes.

Art. 9.º Las cuentas corrientes que se abran á cada uno de dichos cuerpos para acreditarles sus devengos por los conceptos y épocas que se expresan en el art. 5.º y adeudarles asimismo, lo que se hubiese satisfecho á cuentas, se llevarán por regimientos y no por batallones como anteriormente estaba en práctica, aunque estos hubiesen pertenecido á distintos ejércitos, en razon á que por este medio se conseguirá no solo simplificar el número de aquellos, sino tambien dar inmediatamente aplicacion á muchos recibos de cargos, que de otro modo seria muy difícil el realizarlo, por no expresarse en ellos el batallon á que pertenecian los individuos perceptores.

Art. 10. Constituirá el haber de dichas cuentas el importe de los extractos de revistas ya liquidados ó que se liquiden de la época desde el año 1834 hasta fin de Setiembre del de 1844, ó sea lo devengado por los conceptos que se mencionan en el art. 5.º, y el debe de las mismas todo lo que cada cuerpo hubiese recibido, con la propia aplicacion tanto de las pagadurias de Administracion militar, ó delegados de ella, como de las depen-

dencias del Ministerio de Hacienda, pueblos, corporaciones, particulares ó de otra cualquiera procedencia.

Art. 11. Cuando formalizado el ajuste de los cuerpos por la época de la Guerra civil y el interreño que medió desde la conclusion de esta hasta fin de Setiembre de 1844 (que como se lleva expuesto ha de circunscribirse á solo la parte de haberes con exclusion de otros goces) puedan cerrarse sus cuentas y conocerse los saldos en pró ó en contra de cada uno de aquellos, se practicara, antes de enlazarse dichos saldos con las cuentas corrientes sucesivas, la deduccion que se expresará en el artículo siguiente.

Art. 12. Teniendo presente que muchos cargos por haberes han padecido extravío (aunque no en tanto número como de raciones); que algunos pagadores particulares, ó mas bien encargados de distribuir fondos, no han rendido cuentas, sobre lo cual existe en la Intervencion general varios expedientes, que siguen su curso, resultando que los unos han fallecido, que otros marcharon al extranjero, y que respecto á algunos se han extraviado sus cuentas, por cuyo motivo no pueden por ahora cargarse las cantidades que corresponda á los cuerpos perceptores; considerando que por el alcance que pueda resultar á favor de los mismos por el concepto de la gratificacion de entretenimiento, no existe en el día acreedor personal reconocido, que por la parte de pluses de campaña de la tropa podian resultar saldos en contra de los cuerpos, por las raciones de etapa, vino y aguardiente que extrajeron de exceso, y que las que tomaron de la misma especie los Jefes y Oficiales debe cargarse su importe contra sus haberes; considerando asimismo que los cuerpos que estuviesen ajustados por todos conceptos desde Julio de 1828 á Diciembre de 1849 se hallan en distinto caso que los no ajustados por todos sus goces, conviene que á estos se les rebaje de los saldos que resultan á su favor por fin de Setiembre de 1844 en los ajustes que se les forme, por solo haberes, una tercera parte que garantice cualquier saldo en contra que pueda aparecer en los que se les practique ulteriormente, si llegara á ser posible verificarlo, haciendo entretanto por este medio una transaccion entre el Estado y los cuerpos acreedores, como ya se verificó por los devengados en la época de 1823 respecto de las clases de Guerra y algunas otras, con arreglo á la Real orden de 30 de Setiembre de 1837 expedida por el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Ultimado el ajuste de que se trata á cada uno de los cuerpos del ejército por lo relativo á la época desde 1834 hasta fin de Setiembre de 1844 y en estado de poderse expedir por las respectivas dependencias que hubiesen entendido en él las certificaciones de resultas de saldos en pró ó en contra, para unirlos á las cuentas corrientes llevadas á los mismos por todos conceptos desde 1.º de Octubre siguiente en adelante, la Intervencion general procederá desde luego con presencia de estos datos y los relativos al período desde 1828 á 1834 á balancear la de cada cuerpo por fin de Diciembre de 1849, pero sin cerrarla definitivamente, mediante á que esto no deberá verificarse hasta no estar terminados en todos conceptos los ajustes del período de la guerra y siguiente año que finó en Setiembre de 1844. Del resultado que ofrezca el enunciado balance se dará conocimiento á las respectivas direcciones de las armas, con el objeto de que estas ó sus representantes cerca de las oficinas centrales de Administracion militar, presten su conformidad.

Art. 14. Siendo peculiar y exclusivo de las expresadas Direcciones gene-

rales de las respectivas armas el ajuste individual de cada cuerpo y á quienes compete por lo tanto la distribucion de los saldos en pró que les resulte por fin de Diciembre de 1849 para fijar por medio de esta minuciosa é indispensable operacion la cantidad que corresponda adjudicarse á cada interesado acreedor durante el período en que respectivamente hubiesen devengado sus derechos y en términos que estos les puedan ser reconocidos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1851 y demás resoluciones posteriores; y tratándose como se trata de analizar los de un personal tan numeroso, renovado periódicamente durante el trascurso de veintidos años, solo los cuerpos pueden facilitar los datos á las Direcciones y á estas por consiguiente se les impone el deber de la distribucion.

Art. 15. Las direcciones de las armas procederán al ajuste del personal que resulte á cada cuerpo.

Art. 16. Obtenidas que sean por la direccion de Administracion militar las relaciones nominales de que se hace mencion en el articulo precedente, se pasará á la Intervencion general para que previo su exámen y conformidad con los saldos que resulten de sus cuentas corrientes, expida certificaciones en las que, con referencia al ajuste practicado á cada cuerpo, se demuestre el total haber que devengó, lo recibido á cuenta y saldo á su favor, comprendiéndose en ese texto la relacion nominal de acreedores y cuota que debe adjudicarse á cada uno de ellos, con objeto de que este documento de crédito deberá considerarse bastante á causar estado.

Art. 17. Con el fin de que por las dependencias de la Direccion general de la deuda pública pueda procederse á la emision y entrega de los títulos del personal correspondientes á cada partícipe, la Intervencion general militar, conforme á la práctica observada hasta el dia y en cumplimiento de lo mandado en la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Marzo de 1852, trasladada por el de Hacienda en 2 de Abril siguiente, expedirá las certificaciones de crédito que comprendan el respectivo á cada cuerpo, instituto ó clase, y las pasará con oficio al Jefe del departamento de la Direccion de la deuda pública.

Art. 18. Los títulos del personal que expida la Direccion de la deuda correspondientes á cada partícipe de los contenidos en dichas certificaciones se entregarán á los mismos, ó en su nombre y representacion á los que sus derechos representen, previos los llamamientos que se hagan por la *Gaceta del Gobierno* y *Boletines oficiales*, conservándose las relaciones originales en la Intervencion á los efectos oportunos.

Art. 19. En el caso de que algun cuerpo le resultase saldo en contra en el ajuste que por de pronto se propone para cumplir en la parte posible lo preceptuado en los Reales decretos de 5 de Setiembre y 18 de Diciembre de 1851, deberá quedar en suspenso hasta que llegue el caso de poderse finalizar el de los demás conceptos de la época de la guerra civil.

Art. 20. Lo prescrito en los artículos anteriores es aplicable al ajuste de los cuerpos de todas armas del ejército, asi como á los de las demás fuerzas auxiliares creadas durante la Guerra civil, como son, cuerpos francos, compañías sueltas y milicia nacional movilizada, cuyas fuerzas auxiliares serán ajustadas y liquidadas hasta donde lo permitan los datos y antecedentes que existan acerca de ellas.

Art. 21. Por lo prescrito en los artículos que abraza este reglamento queda sin ningun valor ni efecto la regla 8.ª de la Real órden de 9 de

Octubre de 1855, en que se aplazaba la liquidacion general definitiva correspondiente á los cuerpos de todas armas.

Art. 22. Ultimamente, la Intervencion general queda autorizada para resolver todas las dudas á que dé lugar la ejecucion de cuanto se ordena por este reglamento, y consultará á la Direccion general de Administracion militar todas aquellas cuya decision considere no estar dentro del circulo de sus respectivas atribuciones y formalidades.

Madrid 4.º de Julio de 1863.—Concha.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»—Es COPIA.—Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 263.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 9 del actual, me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. á fin de que disponga lo conveniente para que los individuos de la clase de tropa del arma de su cargo que cumplan el tiempo de su empeño en el servicio en todo el año de 1865, y que teniendo derecho á percibir del Estado los 2,000 rs. de que trata el art. 4.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, deseen pasar á los batallones provinciales renunciando el derecho al percibo de la referida cantidad, verifiquen su pase siendo baja en sus actuales cuerpos en fin del corriente mes, y alta en el batallon provincial á que corresponda el pueblo de su naturaleza ó punto donde les conviniere residir en la revista inmediata del mes de Agosto. Debiendo advertir á V. E. que se ha de hacer constar en sus respectivas filiaciones la renuncia de los 2,000 rs. que tienen derecho á percibir; y que se les ha de facilitar un mes de haber y pan por razon de marcha, si bien los alcances que les resulten en sus masitas pasarán al batallon provincial en que tengan ingreso, del cual los percibirán los interesados cuando obtengan sus licencias absoluta. Al propio tiempo y con objeto de que con la baja natural de fuerza que ha de haber en los cuerpos por consecuencia de esta disposicion, no se resienta el servicio, es la voluntad de S. M. que se suspenda en el arma del cargo de V. E. la concesion de licencias temporales que con arreglo á las disposiciones vigentes se vienen otorgando á los individuos de tropa. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que es la soberana voluntad recomiende á V. E. que no omita medio alguno para que esta disposicion se verifique con la puntualidad y buen orden que es de desear, á cuyo fin será conveniente que V. E. se ponga de acuerdo con el Director general de Infanteria; y que V. E. dé cuenta á este Ministerio con la brevedad posible del número de individuos que hayan sido baja en el arma de su cargo como resultado de esta Real disposicion.—De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y yo lo hago á V..... para su noticia y á fin de que los individuos á que la preinserta Real orden se contrae sean dados de alta previa la relacion que

oportunamente se le remitirá, sin perjuicio de que podrá V..... efectuarlo si se presentan los interesados con el correspondiente pasaporte, siempre que en el mismo se consigne el batallón de su mando.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 4.º—Circular núm. 264.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 14 del actual, me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. E. disponga lo conveniente para que los individuos de las clases de tropa del arma de su cargo que cumplan el tiempo de su empeño en el servicio en todo el año de 1866, y que teniendo derecho á percibir del Estado los 2,000 reales de que trata el art. 4.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, deseen pasar á los batallones provinciales, renunciando su derecho al percibo de la referida cantidad, verifiquen su pase á dichos batallones, siendo baja en sus actuales cuerpos en fin del próximo mes de Agosto, y alta en el provincial á que corresponda el pueblo de su naturaleza, ó punto donde les conviniere residir en la revista inmediata de Setiembre; en el concepto de que la renuncia de los referidos 2,000 rs. ha de hacerse constar en sus respectivas filiaciones, como se previno en Real orden de 20 de Marzo del año último, respecto á los que acogidos á los beneficios que concede la de 23 de Diciembre de 1858 son destinados á provinciales conforme á lo determinado en la de 1.º del referido Marzo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que á los individuos que se acojan á esta soberana disposición, se les facilite un mes de haber y pan por razón de marcha, si bien los alcances que les resulten en sus masitas pasarán al batallón provincial en que tengan ingreso, del cual los percibirán los interesados cuando obtengan sus licencias absolutas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que es asimismo la Real voluntad recomiende á V. E. que no omita medio alguno para que los pases de que se trata se verifiquen con la puntualidad y buen orden que es de desear, á cuyo fin se previene con esta misma fecha á los Directores generales de Caballería, Artillería, Administración militar é Ingeniero general para que se pongan de acuerdo con V. E. con objeto de zanjar cualquier dificultad que pudiera ocurrir; debiendo dar V. E. cuenta á este Ministerio con la posible brevedad del número de individuos que hayan sido baja en los cuerpos activos y alta en los de reserva.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y exacto cumplimiento en todas sus partes, teniendo presente al efecto las prevenciones hechas para casos análogos en circulares de 10, 20, y 24 de Marzo del año próximo pasado, números 91, 105, y 111 así como la de 3 de Agosto siguiente, núm. 298, y 4 de Enero del año actual, núm. 10.

Como V..... verá por la preinseria Real orden solo tienen derecho al pase á situación de provincia aquellos individuos que ingresaron en el ser-

vicio por efecto del sorteo y de ningun modo los que hayan tenido cabida en él en otro concepto.

Recomiendo á V..... la remision mas pronta del estado de los individuos que, renunciando al derecho de los 2,000 rs. pasen á provinciales, así como relacion nominal por separado de los sargentos y cabos de primera y segunda clase, sin perjuicio de que se comprendan tambien en el estado numérico como el resto de la tropa.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 265.—Para dar cumplimiento á varias prevenciones hechas á mi autoridad por el Gobierno de S. M., se hace indispensable que en el momento que tenga efecto la revista administrativa del próximo mes de Agosto me remita una relacion nominal de todos los sargentos y cabos de primera y segunda clase efectivos en las compañías de ese cuerpo, y otra de todos los supernumerarios, con expresion en ella de sus destinos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 266.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 16 de Junio último, me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. en escrito de 10 del actual, se ha dignado mandar que la Administracion militar deje de suministrar á todos los cuerpos de infanteria, ingenieros y artilleria de á pié, la parihuela que con cada juego de utensilios facilitaba á los mismos; conservándola tan solo á los de caballeria y artilleria montada, que la utilizan para extraer la basura de las cuadras.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Julio de 1863.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 267.—
El Excmo. Sr. Director general de Administración militar, con fecha 13 de
Junio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Intervención general militar me dirige con objeto de
que llegue á manos de V. E. por si se sirve circularlo á los cuerpos del
arma de su digno cargo, el adjunto modelo que ha redactado para unifor-
mar las reclamaciones por gratificación de remonta señaladas en el capítulo
20, artículo único del presupuesto de 1863 á 1864, á Jefes de infantería.—
Tengo el honor de manifestarlo á V. E. á los fines que se desean.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento, insertando á continuación
el citado modelo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Julio de 1863.

EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO,

Tomás Cervino.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE

Ó BATALLÓN CAZADORES DE

Mes de _____ de 186

CAPÍTULO

ARTÍCULO

AJUSTE de la gratificacion que corresponde en el presente mes por remonta á este batallon, con arreglo al presupuesto para el año económico de 1863 á 1864:

Reales. Céntimos.

Por plazas montadas de Sres. Jefes PP. y C. PP. á razon de 20 rs. cada una que han pasado la revista de dicho mes.....

ESTA CONFORME,

El Jefe del detall.

FECHA.

El Comisario de Guerra.

(Este documento se expedirá solo en una hoja.)

RETIROS.

NEGOCIADO 3.º—*Por Reales despachos de 3 del actual se conceden los siguientes:*

CLASES.	NOMBRES.	SUELDO. <i>Reales vellon.</i>	PUNTO.
Segundo Comandante....	D. José Riquelme Salafranca	4,404	Cartagena.
Capitan.....	D. Eusebio Cea y Mora.	400	Tuy.
Teniente.....	D. Manuel Revanal y Gil	462	Zaragoza.

NEGOCIADO 2.º

Por Real orden de 8 del actual, han sido promovidos á Tenientes Coronels por antigüedad, con destino á los regimientos de Galicia y Guadaluajara respectivamente, los primeros Comandantes D. José Machado y Berberache del de Mallorca, y D. José Gragera Gata y Sanchez del Provincial de Cangas de Onís.

NEGOCIADO 4.º

Hallándose vacante la plaza de cabo de tambores del regimiento de Murcia, núm. 37, se hace saber á los Jefes de los cuerpos del arma, á fin de que los individuos de los suyos que se consideren con la instruccion y demas circunstancias que para su mejor desempeño se requieren, puedan solicitarla.

NEGOCIADO 5.º

Los Jefes de los batallones provinciales remitirán á esta direccion para el dia 15 del próximo venidero mes de Agosto un estado numérico de los individuos que existen en los suyos respectivos de la primera, segunda y tercera série de los reemplazos de 1861, 62 y 63, arreglado al adjunto modelo. Se exceptuarán de este estado los individuos á quienes se les hubiese concedido continuar en provinciales como comprendidos en la Real orden de 23 de Diciembre de 1858.

BATALLON PROVINCIAL DE.....

ESTADO numérico de la fuerza por series que existe en este batallon de los reemplazos de 1861, 62 y 63.

REEMPLAZOS.	SERIES.		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
1861.....	0	0	0
1862.....	0	0	0
1863.....	0	0	0
TOTAL.....			

(FECHA.)

(Firma.)

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

COMPENDIO DE LAS REVOLUCIONES DE LA GRAN GUERRA.

(Continuacion.)

Ciertamente, se pueden recorrer las páginas de la historia toda entera sin encontrar en ellas nada semejante. La concepcion general y el arte de los combates, todo se encuentra aquí en un grado de perfeccion no visto hasta entonces. Pasar las montañas en Montenotte atrayendo á los austriacos hacia Génova por un amago fingido: dueño de Milan, en vez de correr á Roma y á Nápoles correr á Verona; comprenden que disputándose la Italia á los soldados del Norte es en el Norte donde debe vencerse, y dejar por eso al Mediodia como una fruta que caerá del árbol cuando esté madura; elegir entre las diversas líneas ofensivas la del Adigio, porque no es desmesuradamente larga como el Pó ni fácil de rodear como el Isonzo, y mantenerse invariablemente en ella hasta haber atraído y destruido todas las fuerzas del Austria, esto respecto á la concepcion. Esperar al enemigo delante de Verona; si se presenta directamente rechazarlo favorecido por la buena posicion de Caldiero; si corre á la derecha hácia un país mas bajo ir á combatirlo en los pantanos de Arcole, donde el número no es nada y el valor es todo; si desciende hácia la izquierda por el Tirol recibirle en la meseta de Rivoli, y allí, dominando los dos caminos por donde se presenta, el del fondo del valle por el que viene su artillería y su caballería y el de la montaña donde se encuentra su infantería, lanzar primero á la artillería y á la caballería en el Adigio, y hacer despues prisionera á la infantería desprovista del socorro de las otras armas, en número de 18,000 hombres por solo 15,000, esto respecto al arte de combatir: y realizar todo eso á los 26

años de edad, uniendo así la audacia de la juventud á la prudencia de la edad madura; no se encuentra, lo repetimos, nada semejante en la historia, por la grandeza de las concepciones unida á la perfeccion de la ejecucion.

Todo el resto de la carrera del general Bonaparte está caracterizado con los mismos rasgos: discernimiento trascendental del punto esencial en una compañía y habilidad profunda para aprovechar el terreno en que las circunstancias de la guerra obligan á combatir; en una palabra, superioridad igual en los movimientos generales y en el arte de dar una batalla.....

.....
.....
.....
.....

Desgraciadamente esos sucesos prodigiosos debian corromper, no al general cada día mas consumado en su arte, sino al político; persuadirle que todo era posible, conducirle tan pronto á España, tan pronto á Rusia, con ejércitos debilitados por su renovacion demasiado rápida; y á través de dificultades incesantemente aumentadas, primero por la distancia, que no era menor que la de Cádiz á Moscou, y despues por el clima, que era alternativamente el de Africa ó el de la Siberia, obligando á los hombres á pasar de 40 grados de calor á 30 grados de frio; diferencia extremas que la vida animal no puede soportar. Enmedio de semejantes temeridades debia sucumbir el Capitan mas grande, el mas perfecto.....

Por eso muchos jueces de Napoleon, que sin ser nunca bastante severos para su política, lo son demasiado para sus operaciones militares, le han censurado el ser el general del buen éxito y no el de los reveses, saber invadir y no saber defenderse, ser el primero en la guerra ofensiva y el último en la defensiva: condensando todo eso en la frase de que Napoleon *no supo nunca hacer una retirada*. Esto es á nuestro parecer un juicio erróneo.....

(Se continuará.)